



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

**Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Disciplinable: Heriberto Rodríguez Parra.  
Cargo: Comisario Permanente de Familia de Ibagué  
Radicado: 73001-25-02-002-2024-00390-00  
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

Ibagué, 14 de agosto de 2024  
Aprobado según acta N° 023 /Sala Primera de Decisión

### **ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 221<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

### **ANTECEDENTES**

Mediante Correo electrónico de fecha 15 de abril de 2024<sup>3</sup> el señor HERNANDO TORRES GAITAN presentó queja contra el señor HERIBERTO RODRIGUEZ PARRA en su calidad de COMISARIO PERMANENTE DE FAMILIA DE IBAGUE en la que, entre otros, manifestó lo siguiente:

*“(...) Yo; Hernando Torres Gaitán. Fui acusado por una presunta violencia intrafamiliar, se me interpuso una querrela en la comisaría permanente de familia turno 2 por mi hermana. Según documentos recibidos posteriormente la querrela se interpuso el 19 de febrero de 2022, mi primera notificación (Anexo-*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 221.** DECISIÓN DE EVALUACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> 002QUEJA11202400390

1) la recibí el 25 de marzo 2022, vía correo electrónico por intermedio del correo del abogado demandante dejo anotación que resido en Bogotá. La notificación dice que tengo una citación para audiencia por violencia intrafamiliar. al no poder comunicarme con la comisaría utilicé el correo electrónico del abogado demandante; le solicité el favor de que por favor le informara al comisario que el favor de que por favor le informara al comisario que el día 7 de abril de 2022 a las 9 am día y hora de la cita en la comisaría, no podía asistir porque me encontraba en Bogotá y justique mi inasistencia por motivos económicos y en esta misma; también le solicité al comisario que por favor sí ¿Se podía hacer la audiencia virtual? (Anexo-13). El abogado demandante me envió correo donde el comisario acepta hacer la audiencia virtual (Anexo12); el día 2 de mayo de 2022 a las 3:30p.m. Día de la segunda citación (Anexo-2). El día 2 de mayo 2022 a las 3:30 pm. Nos conectamos virtualmente. Lo primero que me dijo el comisario Heriberto Rodríguez Parra en esa audiencia fue:

-1) que tenía una orden de policía en contra mía; de no acercarme a mi señora madre.

-2) que tenía una orden de policía en contra mía; para no acercarme a mi sitio de residencia en Ibagué.

-No fui informado del análisis de la crisis familiar que el comisario hizo de la familia Torres-Gaitán.

-Afecto mi presunción de inocencia.

-Seguidamente el comisario me dijo textualmente que si sabía por qué estaba citado ahí en la comisaría: mi respuesta: sí. por violencia intrafamiliar. debo aclarar que la violencia intrafamiliar en la familia se viene sucediendo por parte de mi hermana desde 2016 y obviamente sabía de antemano que en las comisarías de familia se reportan o se presentan quejas solo por problemas de familia, en ese momento yo no tenía idea detallada, clara y específicamente de los delitos que se me estaba acusando, con anterioridad acudí a esta misma comisaria a denunciar a mi hermana(26-enero-2022) y no me la recibieron. seguidamente el comisario me preguntó: qué; qué tenía que decir ante la acusación de violencia intrafamiliar e inmediatamente antes de que yo hablara; me dijo el comisario textualmente, me señaló con su dedo índice y pronuncio la siguiente frase: " Y A MI; NO ME VENGA A CONTAR HISTORIAS " en un tono ofensivo y agresivo. En ese momento con esa frase y la actitud del comisario. yo me sentí amedrantado, intimidado, amenazado, acosado psicológicamente y coaccionado porque el comisario ya me había interpuesto dos sanciones policiales sin ninguna clase de evidencia o pruebas concretas. Ignorando mi presunción de inocencia. (Artículo 9° de la Ley 734 de 2002, en razón a que toda persona se presume inocente mientras no sea declarada culpable

*mediante fallo debidamente ejecutoriado, conforme lo disponen el artículo 9° de la ley 734 de 2002). Ante mi temor de una nueva sanción, mis respuestas fueron coaccionadas por la actitud del comisario y las posibles sanciones como multa y cárcel que era lo que faltaba en ese momento. no pude explicar exactamente con detalles la problemática o la crisis familiar que se vive en la familia Torres Gaitán, desde el año 2016 por parte de mi hermana. luego la audiencia continuó intervino mi señora madre y mi hermana e hicieron acusaciones sin ninguna prueba fáctica o evidencias concretas, ni un razonamiento tangible. el comisario tampoco solicitó ni mostro pruebas o evidencias en el transcurrir de la audiencia. El comisario según el expediente físico cerro probatorio.*

*-El comisario en una evidente falta de respeto, actitud agresiva, con rabia y con burla (riendo) me dijo que tenía que ir donde el psicólogo y donde el psiquiatra; sin tener mi historia clínica, ni motivos y ni antecedentes clínicos para tal petición (...).”*

En audiencia de fecha 20 de junio de 2024 por parte del quejoso se rindió diligencia de ratificación y ampliación de queja en la que a lo ya indicado en la misma y con relación al estado del proceso denunciado se manifestó lo siguiente: (Transcripción realizada por el software de grabación de audiencia).

*“No doctor, inclusive antes, por el contrario, haberle puesto todas estas quejas que yo he puesto me ha causado problemas. El 27 de abril yo leí en la normativa de los Comisarios y ahí dice que 2 años dura la sanción que interpone una comisaría. Entonces yo le envié el 27 de abril, se cumple el dos de 2 de mayo, cumplía una solicitud de levantamiento de las medidas policivas de por parte de la comisaría y estas son las horas, 27 de abril, 27 de mayo y ya vamos a llegar a dos meses y no me han escrito nada. Inclusive ya tuve que mandarle un derecho de petición al doctor Amaya, que es el Secretario de Gobierno para que me responda porque no me quiere, el doctor Comisario Heriberto Rodríguez, lo que pasa es que mete la información en pisam, en la plataforma, dice, vaya al radicado que tenía en el 742 y voy y vuelve y me remite, allá voy, eso es un ciclo, él dice, ya se cumplió el proceso, pero no me dio ninguna respuesta.*

*Entonces eso me ha traído problemas porque yo ya debería de tener levantada esa, porque según lo que dice el eso, y ya ha cumplido toda la normativa. Me mandó para donde psicólogo abusivamente porque yo nunca he tenido problemas psicológicos. Bueno, me dijo que no me acercara a mi mamá, que no me acercara, casi no he estado aquí en Bogotá, he cumplido todo lo que me dijeron. Entonces no hay ningún motivo para que no se me quite la medida del aseguramiento, entonces eso me ha afectado. Y está en eso, estoy esperando a que me contesten de allá la Secretaria de Gobierno, ¿Por qué el doctor Amaya? Porque es que el doctor Comisario se nombró impedido, la primera vez que me dijo que se había nombrado impedido fue el 30 de enero del 24 de este*

*año, pero sin embargo, a él le llegan los correos y en vez de remitirlos allá, de no, no los meten, tu sabes y dice que llegó proceso ya se venció. La situación no, no se me ha ya, he cumplido 2 años, mejor dicho, pero no se me ha resuelto.”<sup>4</sup>*

*(...)*

*“Pues hasta el 20 de mayo, perdón, el 20 de junio escribió en Pusamie en hasta el 18, ahí en esa plataforma de la alcaldía de pusamie, ahí está el nombre de él, que dice el 18 de junio. Y ahí dice que todo está con el debido proceso que resuelto el caso que está con el debido proceso, hasta el 18, estaba ahí en junio. Se supone que no debería estar ahí hasta el 30 de enero, que él dice en una carta ahí, en una carta que yo le envié también a usted que dice ahí, dice que es ese hombre impedido, entonces, que remite eso a la Secretaría de Gobierno, pero siempre le llegan a él hasta el 18 de junio. Imagínese, exacto, hasta el día de sí hasta hoy. Pues sí, hasta hoy no me han resuelto nada.”<sup>5</sup>*

*(...)*

*“Ah y otra cosa, cuando el hombre perdón, el doctor Comisario me dijo que tenía que ir a donde el psicólogo se burló, y cuando dijo que tenía que ir, Ah, y cuando, no, primero, cuando el Comisario se puso así todo serio y que usted va a donde el Comisario y se burló cuando me dijo que fue donde psiquiatra se burló, se rio, o sea, yo tengo derecho a tener dignidad y además yo nunca he estado donde psicólogo, nunca, nunca, nunca había estado, ni siquiera cuando fui el divorcio, cuando tuve el divorcio, yo tuve que era un psicólogo, pero para acompañar a mi hijo, que en ese momento mi hijo tenía 12 años para hacer el bueno, eso que le dicen ahí para que mi hijo, la psicóloga, hablara con él y toda la cuestión, pero de resto no. Entonces todo eso quedó registrado ahí, porque pues me imagino yo que todo lo que se habla aquí pues obviamente se queda registrado (...).”<sup>6</sup>*

## CONSIDERACIONES

### 1.- ACTUACIÓN PROCESAL

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.400 de fecha 19 de abril de 2024<sup>7</sup> al Despacho No.002 a cargo del suscrito Magistrado Instructor, con constancia que pasó al despacho con fecha 22 de abril de 2024<sup>8</sup>.

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Mediante auto de fecha 29 de abril de 2024<sup>9</sup> la Comisión de Disciplina Judicial Seccional Tolima ordenó INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA en contra del doctor HERIBERTO RODRIGUEZ PARRA en su calidad de COMISARIO PERMANENTE DE FAMILIA DE IBAGUE

<sup>4</sup> 021AUDP20DEJUNIODE2024 RAD2024-00390 Record. Min 10:44-10:07

<sup>5</sup> 021AUDP20DEJUNIODE2024 RAD2024-00390 Record. Min 13:23-14:18

<sup>6</sup> 021AUDP20DEJUNIODE2024 RAD2024-00390 Record. Min 17:58-18:49

<sup>7</sup> 003ACTAEDEREPARTO11202400390

<sup>8</sup> 004PASEALDESPACHO11202400390

<sup>9</sup> 005APERTURAINVESTIGACION2024-00390

La decisión de inicio de investigación disciplinaria fue notificada mediante correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2024<sup>10</sup>.

## **2.- COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

## **3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>11</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado

---

<sup>10</sup> 006COMUNICACIONES2024003901

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>12</sup>, precisó:

*3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.[28]*

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”[29]. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia,*

---

<sup>12</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

*garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad[30] y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas[31].*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DEL INVESTIGADO.**

La presente INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA se adelanta en contra del doctor HERIBERTO RODRÍGUEZ PARRA en su calidad de COMISARIO PERMANENTE DE FAMILIA DE IBAGUÉ.

#### **5.- MANIFESTACIÓN DEFENSIVA DEL DISCIPLINABLE.**

Por parte del disciplinable el día 07 de mayo de 2024<sup>13</sup> se allegó informe detallado sobre las acciones realizadas dentro del proceso con RAD. 2022-00047, manifestando:

*“Por medio de la presente me permito rendir un informe detallado. Sobre Acciones Realizadas Por La comisaria Permanente de Familia, Turno Dos, en el caso de la señora DIVA GAITAN DE TORRES de 82 años de edad. Víctima de Violencia Intrafamiliar, donde el agresor es su hijo el señor HERNADO TORRES GAITAN, me permito responder en lo siguiente:*

*En primera medida y como es de su conocimiento, este despacho forma parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la Ley, tal como se señala en el artículo 83 de Ley 1098 de 2006, y ley 1850 del 19 de julio del 2017. ley 2126 del 2021 y demás normas concordantes. Siendo así las cosas me permito Informar a ese despacho que:*

*1.- El 19 del mes de febrero del año 2022, comparece al despacho de la Comisaria de Familia turno Dos, la señora DIVA GAITAN DE TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N.20.605.979, de 82 año de edad,*

---

<sup>13</sup> 010PRONUNCIAMIENTODISCIPLINABLE11202400390

*acompañada de la señora ELIZABETH TORRES GAITAN, quienes presentan queja por situaciones de maltrato, y actos de violencia Intrafamiliar contra el señor HERNANDO TORRES GAITAN de 59 años de edad y víctima la señora DIVA GAITAN DE TORRES, progenitora del aquí quejoso.*

*2.- Con fundamento a los hechos que describe la adulta mayor..en.su, queja, y tratándose de actos de Violencia Intrafamiliar consagrados en la ley 575 del 2000 concordante con la Ley 1257 del 2008, este despacho procedió a dar apertura a proceso Administrativo tal como lo señala la Ley en mención, decreta Medidas de protección a favor de la adulta mayor de forma Provisionales, al igual es enviada a valoración por Medicina legal para determinar lesiones, incapacidad y riesgo, Igualmente se dispone que el área de Psicología y Trabajo Social efectúen Intervenciones socio familiares y demás.*

*De las valoraciones e intervenciones se estableció que efectivamente existían en ese momento actos de violencia, malos tratos afectando gravemente la salud mental y psicológica de la señora DIVA GAITAN DE TORRES querellante; Igualmente abandono por parte de algunos de sus hijos, y violencia que es ejercida por su hijo HERNANDO TORRES GAITAN (ver informes equipo psicosocial).*

*3.- Este despacho dispone citar al presunto agresor señor HERNANDO TORRES GAITAN, para que se notifique de la existencia del proceso y rinda descargos, de la misma manera para que compareciera a la audiencia respectiva. Hasta esta etapa del proceso, se le garantizaron al señor HERNANDO TORRES GAITAN, SUS derechos, especialmente al debido proceso como es que se enteré de la apertura del mismo, rinda descargos al tenor de lo previsto en el art. 13 de la ley 294, modificada por la Ley 575 del 2000.Aporte pruebas.*

*Posteriormente una vez notificado, se lleva a cabo la Audiencia, no sin antes advertir que se realizaron las intervenciones psicológicas, visitas socio familiares, Audiencia que se celebra el 02 del mes de mayo de 2022, con la asistencia de la querellante, adulta mayor DIVA GAITAN DE TORRES, ELIZABETH TORRES, JUAN JOSE LEYTON TORRES, el profesional del derecho Dr. JUAN CARLOS CAPERA ARANDA, y de forma virtual HERNANDO TORRES GAITAN hoy quejoso.*

*Es de tener en cuenta igualmente que inicialmente no se lleva a cabo la audiencia ya que el señor HERNANDO TORRES GAITAN solicita aplazamiento por encontrarse fuera de la ciudad. Nuevamente se programa esta diligencia para el día 02 de mayo a la hora de las 3.30 de la tarde, donde como ya se dijo el citado comparece virtualmente y se le notifica la apertura del proceso se escucha en diligencia de descargos Valga aclarar nuevamente que esta*



*diligencia se realiza de manera virtual solo para el demandado señor HERNANDO TORRES, por petición de él mismo. Las demás partes comparecen de forma presencial*

*4.- En la audiencia al querellado se le otorgo la oportunidad para que se pronunciara respecto a los hechos, aportará pruebas, es decir tuvo su oportunidad como derecho a su defensa y contradicción, el de aportar pruebas, presentar fórmulas de solución al conflicto, Valga aclarar que el señor TORRES GAITAN, en su oportunidad del uso de la palabra, solo se limitó a efectuar acusaciones y manifestar que todo era un fraude. Se impusieron las medidas de protección respectivas como amonestación y conminación al presunto agresor, igualmente el DESALOJO de la vivienda que compartía con la adulta mayor es decir su progenitora.*

*5.- Finalmente se dispone el seguimiento a las medidas por parte del Equipo Interdisciplinario.*

*6.- El señor HERNANDO TORRES GAITAN hizo uso del derecho a la TUTELA, la que fue resuelta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de conocimiento el pasado 11 del mes de Julio del 2022. Acción que fue negada por no cumplirse el requisito de Procedibilidad. Con el mismo argumento que hoy esboza en su queja ante la Sala Disciplinaria Comisión Nacional de Disciplina judicial, realizo las mismas denuncias ante los demás entes de control, como Defensoría del pueblo Procuraduría y Personería, al igual que denuncias Infundadas ante Fiscalía 27 seccional Tolima por Prevaricato por Omisión con proceso No 730016099355202256143 (Investigación que se encuentra INACTIVA ARCHIVADA por conducta atípica) según comunicado de fecha 7 de marzo del 2024, al igual que denuncia ante Control Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Ibagué, también en proceso de investigación.*

*De la misma forma realiza diferentes peticiones a la Comisaria Permanente de Familia, a las cuales se le dio la siguiente respuesta:*

**FRENTE AL DERECHO DE PETICION.**

*1.- Dice el peticionario:" solicito a la comisaría permanente de familia turno 2 y a usted doctor comisario, se me restaure mis derechos, constitucionales y se repita el proceso 047-02 por considerar que no se te reconocieron garantías sustanciales y procesales..."*

*En primer lugar, hay que tener en cuenta que acá la víctima es la adulta mayor señora DIVA GAITAN De TORRES, persona a quien el despacho debía de restablecerle sus derechos, su tranquilidad, su armonía ante los hechos de violencia Intrafamiliar por parte del agresor señor HERNANDO TORRES, lo que*

*significa que el señor HERNANDO TORRES es el agresor en este proceso, y como agresor se le dio su oportunidad de controvertir, hacer parte del proceso, rendir descargos, aportar pruebas, es decir se le garantizó el DEBIDO PROCESO Por lo tanto, se le garantizaron sus derechos, y luego de estudiados los hechos materia de controversia do cara a los requisitos, se evidencia que el peticionario omitió presentar los recursos de ley a las medidas definitivas que se Impusieron, motivo por el cual no puede ahora buscar a través de otros mecanismos, revivir, o que se anule un proceso o se rehaga de nuevo en sus etapas ya fenecidas.*

*2.- No es cierto, que no se le haya notificado la existencia del proceso, porque sí se hizo, tal como se puede observar del plenario. No es cierto las manifestaciones que realiza en sus diferentes escritos, no se le vulneró ningún derecho, se le dio la oportunidad de aportar pruebas, interponer los recursos de Ley y no lo hizo. A la señora DIVA GAITAN víctima en este caso, adulta mayor y progenitora se le valoró por el área de psicología tal como se demuestra en el proceso, se efectuó por parte de la profesional de Trabajo social visita socio familiar, al igual fue valorada por Medicina Legal. Por lo tanto, las afirmaciones de que se le Vulneró el derecho a la defensa y debido proceso, son totalmente falsas.*

*3.- Finalmente, el trámite del proceso está acorde a lo que prevé la Ley 294-modificada por la Ley 575 del 2000, ley 1257 del 2008, no se violentó a ninguna de las partes su DERECHO A LA DEFENSA, al uso de la palabra, se les garantizó el DEBIDO PROCESO, al señor HERNANDO TORRES, demandado se le dio la oportunidad procesal de enterarse del proceso, a ser notificado, a ser escuchado en descargos, y en la audiencia respectiva a que aportara soluciones al conflicto. Por tratarse de hechos donde la víctima es un adulto mayor y estar en situaciones de vulnerabilidad es donde se dispuso el desalojo de la vivienda, solicitud que la misma victima señora DIVA GAITAN, venia solicitando.*

*4.- En cuanto a la solicitud de enviarle el video de la audiencia, se realizó comunicación con la parte demandante y su apoderado el doctor Dr. JUAN CARLOS CAPERA ARANDA, solicitándole copia de dicha grabación y ellos manifiestan que no fue posible ya que el aparato celular de donde se realizó el enlace no gravó, y es de recordarle al señor HERNANDO TORRES GAITAN, que este despacho les sugirió a las partes antes de realizar dicha audiencia que realizaran la correspondiente grabación ya que se haría por medio de sus aparatos telefónicos via whatsapp, pues el despacho no contaba con los medios tecnológicos para realizarla virtualmente y las partes estuvieron de acuerdo.*

*En el proceso reposa todas y cada una de las actuaciones surgidas con ocasión de los hechos denunciados, la adulta mayor quien es a quien el despacho debe*

*proteger, y garantizarte su derecho a la integridad, protección, a vivir en un ambiente sano, se le ha garantizado sus derechos, mediante las medidas que fueron tomadas a su favor.*

*Efectivamente la misión de la comisaria como el señor lo afirma en su queja es prevenir, garantizar y reparar los derechos violentados a las víctimas de violencia Intrafamiliar, maltrato, Maxime cuando se trata de adulto mayor como en el caso en estudio a quien con mayor razón estamos obligados a garantizarle tranquilidad a que viva una vida libre de todo acto de maltrato, descuido por parte de sus familiares y terceros.*

*Se Tomaron unas medidas de protección a favor de la adulta mayor señora DIVA GALTAN, medidas que se deben cumplir que el despacho está obligado hacer que se cumplan. Se han realizado a cabalidad los seguimientos a la señora DIVA GAITAN, quien vive en un ambiente sano, tranquilo y donde están garantizado sus derechos.*

*Finalmente, el despacho le hizo saber al señor HERNANDO TORRES, que sus peticiones no son procedentes, que debe tener en cuenta todo lo aquí ya esbozado, así como lo existente en el proceso el que se tramitó conforme a las disposiciones legales y constitucionales.*

*Siendo así las cosas me permito Informar al Doctor CARLOS FERNANDO CORTES REYES, que este despacho garantizó los derechos de la señora, DIVA GAITAN DE TORRES, que este proceso fue remitido a la Secretaria de gobierno de la Ciudad de Ibagué, con el fin de que se tramite impedimento que solicitó el comisario Permanente Turno dos HERIBERTO RODRIGUEZ PARRA, a razón de las diferentes denuncias que ha efectuado al señor HERNANDO TORRES GAITAN en contra del funcionario HERIBERTO RODRIGUEZ PARRA comisario de familia, en atención de estar incurso en la causal 7" del artículo 141 del C.G.P.*

*Dejo de esta forma rendido un informe de lo acontecido en el proceso con Expediente No 047-22, al igual que se remitirá copia digital del mencionado expediente a la Sala Disciplinaria Comisión Nacional de Disciplina judicial para su revisión dando cumplimiento a la petición."*

## **6.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.**

Conforme la información aportada en la queja y las pruebas allegadas, se observa la manifestación del quejoso de haber recibido la notificación de la citación a la audiencia por violencia intrafamiliar:<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> 002QUEJA11202400390. Pág. 5

*“Mi primera notificación (Anexo-1) la recibí el 25 de marzo 2022, vía correo electrónico por intermedio del correo del abogado demandante. Dejo anotación que resido en Bogotá. La notificación dice que tengo una citación para audiencia por violencia intrafamiliar. Al no poder comunicarme con la comisaría utilicé el correo electrónico del abogado demandante; le solicité el favor de que por favor le informara al comisario que el día 7 de abril de 2022 a las 9 am día y hora de la cita en la comisaría, no podía asistir porque me encontraba en Bogotá y justique mi inasistencia por motivos económicos y en esta misma; también le solicite al comisario que por favor sí se podía hacer la audiencia virtual?”*

De la misma manera, con la queja se adjuntó copia de respuesta de derecho de petición fechado el 31 de octubre de 2022, mediante el cual se hace un resumen del trámite dado al proceso objeto de la queja, lo anterior dando respuesta a la solicitud del restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados, como también la repetición del proceso V.I.F. 047-2022 al considerarse que no se habrían reconocido las garantías sustanciales y procesales.

También se remitió copia de la notificación de la queja instaurada en contra del quejoso, informándose a la vez la medida de protección policiva con fecha del 02 de mayo del 2022, igualmente se anexaron otras citaciones realizadas para la asistencia a la audiencia; adicionalmente, se allegó la diligencia de descargos como también el acta de audiencia de la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, finalmente se adjuntaron anexos relacionados con la remisión de correos electrónicos del señor Juan Carlos Capera Aranda, entre otros .<sup>15</sup>

Ahora bien, mediante Oficio No.003703 de fecha 01 de febrero de 2024, el Investigado remitió la copia de la carpeta correspondiente al expediente de la Investigación por Violencia Intrafamiliar RAD 2022-00047,<sup>16</sup> adjuntándose, como consta en la misma y fue indicado por el investigado en su informe, las diferentes actividades investigativas adelantadas de su parte.

Resulta acreditado en el expediente procesal que desde la fecha en que el caso le fue asignado se libraron diferentes órdenes a la autoridad policiva<sup>17</sup> realizadas el 19 de febrero 2022 producto de las que se allegaron los informes de psicólogo y trabajadora social<sup>18</sup>, con la finalidad de determinar la necesidad de la apertura del proceso, encontrándose justificada la misma, como también la visita social del 27 de marzo del 2022 a la señora Diva Gaitán de Torres<sup>19</sup> y las distintas citaciones a la audiencia por

<sup>15</sup> 002QUEJA11202400390 Pág. 85-114

<sup>16</sup> 007RTACOMISARIODEFAMILIA202400390

<sup>17</sup> 008COMISARIAPERMANETE02DEFAMILIA202400390. Pág.11

<sup>18</sup> 008COMISARIAPERMANETE02DEFAMILIA202400390. Pág. 15-18

<sup>19</sup> 008COMISARIAPERMANETE02DEFAMILIA202400390. Pág. 54-58

violencia intrafamiliar, como su aplazamiento a raíz de la imposibilidad de asistencia del señor Hernando Torres Gaitán.<sup>20</sup>

De entrada y frente a los señalamientos del quejoso debe concluirse la efectiva notificación del proceso al que fue convocado, hecho este ratificado por la misma asistencia a la audiencia por parte del quejoso, audiencia que inicialmente fue aplazada acogiendo precisamente la solicitud del mismo, siendo reprogramada y en la que finalmente, se reitera, participó el quejoso quien tuvo la oportunidad de pronunciarse y presentar sus descargos<sup>21</sup>, debiéndose observar que en dicha diligencia el quejoso no aportó o solicitó práctica de pruebas, y tampoco presentó recurso alguno contra la decisión proferida por el comisario denunciado en la que se dictó la medida de protección definitiva.

Así, es claro que al quejoso no se le negaron las oportunidades procesales pertinentes para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; sin embargo, dicho quejoso al no presentar descargos, no aportar o solicitar y/o pruebas y finalmente no interponer los recursos que le fueron concedidos en la oportunidad procesal pertinente dejó de ejercer, por su propia voluntad, el derecho a contradecir las decisiones de las que se discrepa en la queja.

Al tener conocimiento y oportunidad de participación en el proceso el quejoso tuvo la oportunidad de interponer los recursos que le fueron concedidos, tal como se menciona dentro del acta de audiencia por medio de la cual se dicta medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar:

*“QUINCE: Se les hace saber que tienen derecho a interponer en esta audiencia los recursos de Ley, como el de REPOSICION Y APELACION ante el señor Juez de Familia de la ciudad.”<sup>22</sup>*

En efecto, se encuentran totalmente acreditadas en el expediente procesal las explicaciones del disciplinable en torno a las garantías de derecho sustancial y procesal otorgadas al quejoso; por un lado, porque a pesar de la inasistencia a la audiencia del 07 de abril del 2022 y la imposibilidad de acceder a la audiencia del 02 de mayo de la misma anualidad de manera presencial, el Comisario Permanente de Familia aplazó la audiencia y autorizó que la misma se realizara de manera virtual; igualmente se acredita en el expediente que los derechos de petición presentados por el quejoso fueron respondidos.

Ahora bien, debe tener en cuenta el quejoso que los derechos de petición, y tampoco la presente actuación disciplinaria, son los escenarios pertinentes para discutir las decisiones proferidas en el proceso por Violencia Intrafamiliar RAD 2022-00047 pues para efectos de discutir las diferentes medidas ordenadas en dicha actuación debió el

<sup>20</sup> 008COMISARIAPERMANETE02DEFAMILIA202400390. Pág. 68

<sup>21</sup> 008COMISARIAPERMANETE02DEFAMILIA202400390. Pág. 72-73

<sup>22</sup> 008COMISARIAPERMANETE02DEFAMILIA202400390. Pág. 79

quejoso, entre otras, hacer uso de los recursos y herramientas procesales pertinentes, cosa que como ya se ha indicado, no hizo el quejoso. En este caso, el juez disciplinario carece de competencia alguna para proferir decisiones de los procesos que por violencia intrafamiliar adelantan las Comisarías.

No sobra indicar que la medida de protección ordenada en la actuación de la que discrepa el quejoso fue establecida de manera preventiva y conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, *“toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*. Esto significa que la acción llevada a cabo por el disciplinable se acoge a las disposiciones legales aplicables al caso sometido a su consideración y no infringe la presunción de inocencia que el quejoso ha alegado, pues dicha medida no implica un juzgamiento definitivo del mismo.

En consecuencia, tanto las manifestaciones del mismo quejoso y las explicaciones rendidas el disciplinable permiten observar que no se acreditan en este caso conductas irregulares que justifiquen el elevar un reproche disciplinario contra el comisario denunciado pues no se acredita en el presente caso ninguna actuación deliberadamente negligente dirigida a desconocer los derechos procesales del quejoso; además debe observarse, como ya se indicó, que el proceso disciplinario no constituye una instancia adicional para discutir asuntos propios del debate procesal propio de los asuntos relacionados con violencia intrafamiliar.

En consecuencia, no se está en este caso ante una conducta ilícita que afecte el deber funcional del investigado sin justificación alguna y por tal razón no se acredita la existencia de una ilicitud sustancial en los términos exigidos por el artículo 9 de la Ley 1952 de 2019, por lo que ante la inexistencia de una conducta presuntamente constitutiva de falta disciplinaria, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

*“ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.”*

Radicación: 73001-25-02-002-2024-00390-00  
Disciplinable: Heriberto Rodríguez Parra.  
Cargo: Comisario Permanente de Familia de Ibagué.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

*“ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima en uso de sus facultades legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor del doctor HERIBERTO RODRÍGUEZ PARRA en su calidad de COMISARIO PERMANENTE DE FAMILIA DE IBAGUÉ, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los sujetos procesales y comunicar al quejoso lo decidido advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JESUS ALEJANDRO CALDERON BERMUDEZ**  
Secretario ( E )

Radicación: 73001-25-02-002-**2024-00390**-00  
Disciplinable: Heriberto Rodríguez Parra.  
Cargo: Comisario Permanente de Familia de Ibagué.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación



**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e288d8b993ef09af0ff78e0bb1f056c71370a0535eef4b05cd5e28d01d36bed**

Documento generado en 14/08/2024 02:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**